

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA
LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2016**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Marígen Hornkohl, Mabel Iturrieta y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Hernán Viguera, Gastón Gómez y Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justifico oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Roberto Guerrero.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2016.

Por la unanimidad de los señores consejeros, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día martes 17 de octubre de 2016.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE

El Presidente informó al Consejo:

- Que el miércoles 19 de octubre, asistió a la invitación del Ministro Ernesto Ottone, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para tratar la participación del organismo en los procesos de financiamiento o subsidio de la programación cultural y en los comités asesores; en el marco de los dispuesto por el artículo 12 letras b) y j) de la Ley 18.838.
- Que el viernes 21 de octubre, se celebraron los 46 años del CNTV en el Club de Campo del Banco Central.

3.- ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA INGRESADA POR SIDARTE RELATIVA AL INCUMPLIMIENTO DEL INCISO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838.

Mediante denuncia ingresada por SIDARTE el 21-7-16, dicho sindicato pone en conocimiento del CNTV una supuesta infracción por parte de TVN al artículo 1°, inciso séptimo de la ley N° 18.838, adjuntando a modo de fundamento de dicha imputación, sentencia R.I.T. O-274-2015, emanada del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

La tramitación de estas denuncias está regida por la resolución exenta N° 271, de 2015. (Acuerdo del H. Consejo relativo a la materia).

En lo sustancial, la aludida resolución 271 CNTV, determinó que al CNTV sólo le corresponde verificar dichos incumplimientos previa presentación y/o exhibición de sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales de Justicia (considerandos N°s. 3, 4 y 5, y artículo tercero).

SIDARTE, en armonía con dicho precepto, acompañó, previa petición del CNTV mediante oficio N° 770, de 2016, con fecha 19-8-16 copia de la sentencia referida, autorizada, con certificación de ejecutoria.

De esa forma, y habiendo cumplido con los requisitos de admisibilidad formal contenidos en la aludida resolución N° 271, se puso en conocimiento del denunciado el requerimiento respectivo junto con sus antecedentes fundantes, para que expusiera lo que estime conveniente, en pos del cumplimiento del principio de bilateralidad de la audiencia - debido proceso.

Con fecha 29-9-16, TVN ingresó al CNTV, dentro de plazo, los descargos respectivos los que, en síntesis, señalan que la denuncia de SIDARTE debe ser desestimada en tanto la sentencia judicial que funda el requerimiento no dio por infringida ninguna norma perteneciente al Capítulo IV antes referido. Se apela, entonces, a la taxatividad de la norma contenida en el inciso séptimo del artículo 1°, de la ley N° 18.838.

Cumplido el período de análisis de admisibilidad formal, corresponde al CNTV pronunciarse acerca de la admisibilidad sustantiva de la denuncia (artículos Segundo y Tercero de la resolución N° 271).

En consecuencia, con ésta fecha, con el acuerdo de los Consejeros señores (as) Iturrieta, Covarrubias, Hermosilla, Hornkohl, Vigueras y el Presidente del Consejo don Óscar Reyes, se acordó declarar admisible la denuncia de SIDARTE. Estuvieron por declararla inadmisible los Consejeros señores Arriagada, Gómez y Egaña. La consejera señora Esperanza Silva se inhabilitó.

Se hace presente que la interesada dispone, según lo dispuesto en el artículo Segundo de la resolución N° 27 del recurso de reconsideración.

Notifíquese el presente acuerdo a los interesados, conjuntamente con sus antecedentes.

4.- FORMULA CARGO A RED TELEVISIVA MEGA S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “AHORA NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 17 DE JULIO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1013-MEGA, DENUNCIA CAS-08431-W8V8V2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit.a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-08431-W8V8V2, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del noticiero “Ahora Noticias Central”, el día 17 de julio de 2016;
- III. Que la denuncia en cuestión reza como sigue:

«EL 17 julio en las noticias de la noche (exhibidas a partir de las 21 horas) Canal Mega, en un reportaje sobre una banda que robaba automóviles, informó y exhibió el local ubicado en la calle Víctor Manuel 2020, comuna de Santiago, como el centro de operaciones de la referida banda en circunstancias que el operativo policial asociado se efectuó en la propiedad vecina, ubicada en calle Víctor Manuel 2014.

Ello significó que el local y la marca que son utilizadas por este denunciante (SOCIEDAD DE SERVICIOS Y COMERCIAL FIX CAR LIMITADA) y por su representante, don Ricardo Antonio Corvalán Espinoza, se exhibieran en las noticias como un centro de operaciones de actos ilícitos, lo que afecta enormemente el prestigio y honra de los involucrados.

Mega fue negligente al no revisar que la información suministrada por la policía correspondiera con lo que estaba exhibiendo en pantalla. Se adjunta capturas de pantalla en dónde se aprecia como muestran el local de este denunciante y su marca bajo el título de “ROBABAN UN MODELO DE AUTO POR DÍA. BANDA PLANIFICABA HASTA EL ÚLTIMO DETALLE”.

Lo anterior no puede ser considerado, bajo ningún aspecto, un correcto funcionamiento de los servicios de televisión puesto que afectan directamente el prestigio y honra de las personas y su derecho a la presunción de inocencia, por lo que pido al Consejo Nacional de Televisión que adopte las medidas que estime pertinentes, imponiendo una multa o estableciendo la sanción o medida que estime oportuna.

Por otra parte, de aceptarse que los canales de televisión tengan estándares tan bajos de cuidado a la hora de exhibir las noticias, se estaría peligrosamente atentando contra la paz social, toda vez que ese hecho sería una amplia fuente de conflictos. Denuncia CAS-08431-W8V8V2

IV. Que el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 17 de julio de 2016; lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-1013-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Ahora Noticias Central corresponde al programa informativo central de Mega, que siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, el contenido objeto de fiscalización (21:09:09 - 21:13:22) da cuenta de una Nota informativa sobre la formalización de un presunto integrante de una

banda delictiva, el cual fue detenido en un domicilio que se utilizaba para almacenar vehículos y especies robadas. La conductora introduce la nota en los siguientes términos: «*Son peligrosos, y a la policía les preocupa por su nivel de organización. Trabajan en la impunidad, a tal punto, que en una pizarra anotaban por día el modelo de auto que iban a robar. Todo esto quedó al descubierto gracias a un llamado anónimo, que alertó sobre la casa de una banda, que además de robar autos, cometía todo tipo de delitos.*»

La nota informativa, a cargo del periodista Pablo Álamos, comienza con imágenes de la audiencia de formalización del único presunto integrante de la banda delictiva detenido. Mientras, la voz en off afirma:

«*Se tomó la cabeza, supo que estaba involucrado en algo grave, en una investigación que se puede extender por meses. Recibió algunas joyas robadas, vivía en una pieza, en un lugar que supuestamente era un taller mecánico, esa era sólo su fachada, pero lo que pasaba en el interior de estas murallas no dejaban de sorprender.*»

En paralelo a esta aseveración (21:09:46), se muestra un plano general del exterior de dos locales comerciales. El primero de ellos, y que ocupa gran parte de la imagen, corresponde a un exterior amarillo con un portón con cuadrados blancos y negros, el cual tiene un cartel que indica el nombre “*FixCar*”. En las imágenes, también se alcanza a ver una pequeña porción de otro establecimiento, con una fachada de ladrillos rojos correspondiente a la enumeración 2014 (Se realiza un acercamiento de cámara al número de domicilio de este lugar).

Las imágenes vuelven a un plano general, ahora con más distancia, en donde se distinguen dos fachadas, una correspondiente a un local comercial denominado “*FixCar*”, de color amarillo, y otra sin distintivo alguno, y de ladrillos rojos.

De inmediato, se exhiben breves imágenes del interior de un galpón, en donde se encuentran efectivos policiales realizando pericias. La nota hace una conexión entre los hechos informados y una película sobre el robo de automóviles, lo que se acompaña de extractos de la película.

Nuevamente se observa el interior de un galpón, en el cual se encuentran cuatro vehículos, y personal de la Policía de Investigaciones llevando a cabo pericias en el lugar.

Se entrevista al Sr. Raúl Matte, quien fue víctima del robo de su vehículo, y que fue encontrado al interior del mencionado galpón. Relata los detalles del delito del cual fue objeto, lo que es acompañado de imágenes de cámaras de seguridad en donde se observa al auto siendo utilizado para la comisión de otros delitos.

La voz en off entrega información sobre los delitos que se le imputan a la banda delictiva, y en particular, a la persona que está siendo formalizada. También se entregan antecedentes sobre el modo operandi de la banda, el procedimiento policial que se está lleva a cabo, las pruebas obtenidas, y las etapas del proceso. Se exhiben imágenes captadas por diversas cámaras de seguridad de delitos que serían atribuidos a esta banda delictual.

Cuña del comisario Cristian Vásquez, de la Brigada de Robos Oriente de la Policía de Investigaciones, quien entrega los siguientes antecedentes sobre el caso: «*Los*

vehículos incautados todos mantienen encargo vigente por robo con intimidación y violencia, sustraídos en las comunas de Vitacura y Lo Barnechea de la capital.»

También se entrevista a la pareja del hombre detenido, cuya identidad es protegida a través de un difusor de imágenes, y quien alega desconocimiento por parte de su pareja sobre los delitos imputados.

Entrevista al fiscal a cargo del caso, el Sr. Fernando Ruiz, quien indica: «No es una coincidencia que hayan cuatro vehículos de alto valor en un inmueble, inmueble que por los demás está bastante acondicionado para la tenencia de estos vehículos, y además la tenencia de otros elementos destinados con, principalmente, robo de cajeros y robo de vehículos motorizados.»

Junto con exhibir una imagen de una señalética que indica el nombre de una calle (Víctor Manuel), lugar en el que se ubica el domicilio en donde se encontraron los autos robados, la voz en off señala: *“Calle Víctor Manuel 2014, desde el día del allanamiento nunca más nadie se vio rondar por el lugar”*. De inmediato, (21:12:58) se muestra en primer plano el logo del establecimiento de servicio automotriz *“FixCar”*, que se encuentra colindante al lugar que está siendo investigado por los hechos informados.

Finaliza la nota con diversas secuencias, en las que se muestran el exterior de la propiedad investigada, un primer plano del único imputado, las armas incautadas, y los registros de los robos en las cámaras de seguridad, mientras el relato señala lo siguiente:

«(...) Carlos Valencia (el imputado), permanecerá tras las rejas. Su declaración es clave para lograr entender de donde aparecieron dos cajas fuertes, bolsas de empresas de valores, armas y autos, todo lo robado encontrado en una casa de seguridad de delincuentes que todavía permanecen prófugos.»

Cabe constatar que durante la totalidad de la nota informativa, el GC indica: *«Banda planificaba hasta el último detalle. Robaban un modelo de auto por día.»*;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, y *la dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.”

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general*.”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, es sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*.»

¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁵ ha señalado: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto» ; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....», por lo que «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.⁶» ,

DECÍMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁷ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.” y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.” respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, queemanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19º N°4 de la Constitución Política, a saber, la honra;

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”.⁹;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”¹⁰;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, y especialmente de lo razonado en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Séptimo, llevarían a concluir que, eventualmente, la permissionaria habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón que, sería posible detectar la existencia de un eventual error en la nota informativa, en donde parte de las imágenes exhibidas (relacionadas a FixCar) no se condecorían con la información entregada, afectando presumiblemente de esta manera, la *honra* de las personas que poseen, representan y trabajan en dicho taller mecánico.

En efecto, este error de edición (21:12:56-21:12:59) se traduciría en que, mientras el relato en off del periodista señala «*Calle Víctor Manuel 2014, desde el día del allanamiento nunca más nadie se vio rondar el lugar*» (en referencia al lugar donde se encontraron los automóviles con encargo por robo), se exhibe en imágenes el logotipo de “FixCar”, empresa de servicios automotrices, ubicado en el domicilio colindante, Víctor Manuel 2020, y por tanto, distinto, al del lugar de los hechos informados. Dicho error, podría inducir al telespectador a concluir que en dicho lugar (Víctor Manuel 2020, Fixcar) se estarían llevando a cabo, por parte de sus dueños, representantes y personal, actividades ilícitas como las denunciadas en el reportaje, siendo la gravedad de este error aun mayor, teniendo en consideración que el giro del denunciante recae sobre el rubro automotriz, lo que facilitaría aún más una posible vinculación entre FixCar y su personal, con los hechos delictuales informados.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

¹⁰ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

En razón de lo referido anteriormente podría verse afectada, a raíz de una eventual negligencia, la *honra* de los dueños, representantes y personas que trabajan en el taller mecánico ya mencionado, y con ello, la *dignidad personal* de cada uno de ellos, importando un eventual desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la ley 18.838, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del noticario “*Ahora Noticias Central*”, el día 17 de julio de 2016, en el que se vería afectada de manera injustificada la honra de los dueños, representantes y personal de un taller mecánico, mediante una errónea asociación de este último con hechos delictivos, con el consiguiente desmedro de la dignidad personal de los posibles afectados. Se previene que los Consejeros Andrés Egaña y Gastón Gómez fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, en razón de estimar que no existía vulneración a la normativa vigente. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

5.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “AMC”, DE LA PELÍCULA “EL TENIENTE CORRUPTO” (“BAD LIEUTENANT: PORT OF CALL NEW ORLEANS”), EL DÍA 31 DE JULIO DEL 2016, A PARTIR DE LAS 18:40 HORAS., ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-1095-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “AMC” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 31 de julio del 2016, a partir de las 18:40 horas, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-1095-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Teniente Corrupto” (“Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans”), emitida el día 31 de julio del 2016, a partir de las 18:40 horas, por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: Que, “El Teniente Corrupto” (“Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans”), es una película donde Terence McDonagh, (Nicolás Cage) un sargento del departamento de policía de Nueva Orleans, evita que un preso muera ahogado en su celda producto de las inundaciones que deja el huracán Katrina en su paso por la costa de EE.UU., (mayo-2005).

La ciudad de Nueva Orleans, reconoce la acción valerosa de su sargento, quién en un esfuerzo físico por rescatar al detenido, se lastima severamente la columna vertebral.

La junta calificadora lo asciende a teniente, y tras un tratamiento médico para el dolor, es devuelto al servicio activo.

McDonagh, se hace adicto al Vicodin, un analgésico antiinflamatorio, que el teniente consume adictivamente con cocaína, rompiendo inclusive la cadena de custodia de pruebas al vulnerar los laboratorios al interior del cuartel de la policía.

Frankie Donnenfeld (Eva Mendes), una prostituta novia del policía, también es adicta a la cocaína y están constantemente compartiendo la droga.

La muerte de 5 integrantes de una familia de senegaleses, inmigrantes indocumentados, instala al teniente como responsable para dirigir la investigación.

El asesinato de esta familia es por venta ilícita de heroína, ocuparon una zona que lidera BIG Fate, y sin su permiso nadie puede establecer un negocio.

Un joven repartidor de pedidos de supermercado es el único testigo de la masacre. McDonagh entre consumo y consumo de drogas, está en la línea correcta de la investigación: ha identificado y tiene detenido a los socios de Fate y logra ubicar al joven repartidor que le confiesa quienes dieron muerte a la familia de senegaleses.

El teniente protege al testigo, pero el muchacho escapa, Terense McDonagh está en conocimiento que la abuela del muchacho trabaja cuidando ancianos en un asilo. Concurre al recinto y agrade a la anciana y a su paciente, interroga a la abuela del muchacho y so pretexto de ahogar a la anciana que la mujer tiene a su cuidado, en una acción violenta, el policía retira de la nariz de la anciana la vía que le entrega oxígeno, la abuela del muchacho reacciona y señala que el testigo a viajado a Londres, McDonagh les apunta con su revólver amenazando de muerte a ambas mujeres y las responsabiliza por el acto de protección que entorpece su investigación.

El teniente utiliza su posición como oficial para intimidar a gente de la calle, una noche de patrullaje decide investigar a una joven pareja, el hombre porta 2 papelinas de cocaína y la mujer crack. McDonagh incita a la joven a calentar el crack y aspirar su vapor, es la forma correcta de ingresar al cuerpo los vapores de cocaína, ambos se besan, hacen el amor frente al muchacho quién intenta huir, un disparo al aire detiene su fuga.

McDonagh es un estropajo humano, consume lo que le queda de droga, va en busca de su novia, ésta le regala cocaína, un hombre interrumpe, es un cliente de Frankie, el policía lo amenaza con llevarlo detenido, el sujeto le entrega droga, el policía lo deja ir, situación que celebra junto a su novia.

Al consumo de cocaína y heroína se le suma las apuestas clandestinas, el Teniente tiene deudas con su dealer y como todo buen “jugador”, arriesga sumas que no puede cubrir, esperando un golpe de suerte.

La jefatura de la policía, suspende a McDonagh por los apremios de las ancianas, es destinado al laboratorio de custodia, en esa sección no trepida en apoderarse de las drogas requisadas y que forman parte de las pruebas de investigaciones.

McDonagh en su desesperación, acuerda con BIG Fate protección e información a cambio de dinero, extorsiona a jugadores de fútbol americano para intentar manejar resultados que favorezcan sus apuestas y ampara “mexicanas” para obtener droga a costo cero.

Su novia, es amenazada por otra organización de narcotraficantes, ambos se apoderaron del dinero de un cliente que estaba relacionado con la mafia. A modo de protección Terense lleva a Frankie a la casa de su padre, un alcohólico que vive a las afueras de la ciudad con una mujer que padece la misma adicción. El padre está en un programa de recuperación e invita a Frankie, la que acepta por su estado, está embarazada y espera un hijo de Terense.

La organización localiza al Teniente y pide una alta suma de dinero a modo de recompensa por el robo ocurrido a uno de sus integrantes, el Teniente obtiene parte del dinero producto de sus acciones de protección e información que mantiene con BIG Fate, McDonagh sabe que Fate ordenó el asesinato de los senegaleses.

Junto Fate y a sus narcotraficantes protegidos, dan muerte al jefe de la organización que cobra recompensa.

A los pocos días, por los antecedentes que aporta la policía, la fiscalía ordena la detención de Fate por el asesinato de la familia de senegaleses, Terense McDonagh es ascendido.

El policía, ahora como capitán continúa en el consumo de drogas. McDonagh se encuentra en un hotel de la ciudad, su estado es calamitoso, un camarero concurre a su habitación y lo encuentra perdido, taciturno, consumiendo su cocaína, lo reconoce, Terense no lo recuerda, el camarero es el hombre que rescata del calabozo cuando se ahogaba por las aguas del huracán Katrina, el joven camarero le habla y le cuenta que él ingresó a un programa de desintoxicación y que se ha

recuperado, es media tarde, el camarero está próximo a terminar su jornada de trabajo, decide ayudarlo;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º Nº12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley Nº18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley Nº18.838;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “El Teniente Corrupto” (“Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans”), fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 5 de mayo del 2010;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:40 horas, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, ratifica la calificación para mayores de 18 años del Consejo de Calificación Cinematográfica, la presencia de una serie de secuencias que fueron detectadas durante la versión de la película exhibida por VTR el 31 de julio de 2016, que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas:

(18:45:29) Terence McDonagh, luego del rescate del preso queda con una lesión severa en la columna vertebral, el dolor de espalda lo combate con Hidrocodona. En la investigación del asesinato de 5 integrantes de una familia de senegaleses, el

ahora ascendido a Teniente consume sin descaro cocaína al interior de su automóvil de oficial de la policía.

(18:51:21) Frankie Donnenfeld la novia de Terence, es también consumidora de cocaína, el factor narcótico de los medicamentos del teniente y su consumo permanente de cocaína le crean cuadros ansiosos e irascibles.

(19:02:05) El teniente, patrulla las calles de la ciudad, ve a 2 jóvenes enamorados dirigirse a su automóvil, decide hacer control, sorprende al hombre con 2 papelinas de droga, la muchacha esconde en su cartera crack, el policía y la joven calientan la droga y fuman, comparten boca a boca el vaho de cocaína, se acarician y frente al novio hacen el amor, el joven intenta un escape y el policía dispara al aire, para que el muchacho presencie a su mujer acariciando al policía. Terence Mcdonagh, continúa su patrullaje, consume el poco de cocaína que le queda, se dirige donde su novia, ella está con un cliente a quién amenaza con detenerlo, lo deja marchar a cambio de la cocaína que el sujeto porta.

(19:52:25) La busca de testigo del asesinato de los integrantes de la familia de senegaleses, lleva al policía a un asilo de ancianos donde la abuela del testigo trabaja cuidando enfermos, le pregunta a la anciana por su nieto, ella niega conocer el paradero, el policía a modo de amedrentamiento comprime la vía que lleva oxígeno a una anciana enferma, amenaza asfixiarla, la abuela señala que su nieto escapó a Inglaterra.

(20:32:08) Con deudas en las apuestas, dinero robado a clientes de su novia, Terence establece una relación de protección e información con la mafia a cambio de dinero. Es un integrante más, comparte acciones delictivas y consumo de drogas con sicarios.

La película fiscalizada tiene en sus imágenes en forma constante y recurrente el consumo de drogas duras. Las escenas, emitidas dentro del *horario de protección*, permiten al espectador menor de edad apreciar en detalle el comportamiento de consumidores de estupefacientes, conductas que en muchos pasajes del film se exhibe en términos apologéticos y gratificantes. Asimismo, durante el curso de la película se pueden observar las características, estructura y beneficios que provee el negocio del narcotráfico. Todos estos contenidos, en tanto naturalizan modelos de conducta contrarios a un adecuado proceso de socialización, parecen impropios de ser exhibidos a menores de edad, en tanto podrían distorsionar negativamente las percepciones de una audiencia en formación; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por supuesta infracción, a través de su señal “AMC”, del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 31 de julio del 2016, a partir de las 18:40 horas, de la película “El Teniente Corrupto” (“Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans”), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no

implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6.- FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “AMC”, DE LA PELÍCULA “EL TENIENTE CORRUPTO” (“BAD LIEUTENANT: PORT OF CALL NEW ORLEANS”), EL DÍA 31 DE JULIO DEL 2016, A PARTIR DE LAS 18:40 HORAS., ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-1096-ENTEL).

VISTOS:

- III. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;**
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “AMC” del operador Entel Telefonía Local S.A., el día 31 de julio del 2016, a partir de las 18:40 horas, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-1096-Entel, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Teniente Corrupto” (“Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans”), emitida el día 31 de julio del 2016, a partir de las 18:40 horas, por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: Que, “El Teniente Corrupto” (“Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans”), es una película donde Terence McDonagh, (Nicolás Cage) un sargento del departamento de policía de Nueva Orleans, evita que un preso muera ahogado en su celda producto de las inundaciones que deja el huracán Katrina en su paso por la costa de EE.UU., (mayo-2005).

La ciudad de Nueva Orleans, reconoce la acción valerosa de su sargento, quién en un esfuerzo físico por rescatar al detenido, se lastima severamente la columna vertebral.

La junta calificadora lo asciende a teniente, y tras un tratamiento médico para el dolor, es devuelto al servicio activo.

McDonagh, se hace adicto al Vicodin, un analgésico antiinflamatorio, que el teniente consume adictivamente con cocaína, rompiendo inclusive la cadena de custodia de pruebas al vulnerar los laboratorios al interior del cuartel de la policía.

Frankie Donnenfeld (Eva Mendes), una prostituta novia del policía, también es adicta a la cocaína y están constantemente compartiendo la droga.

La muerte de 5 integrantes de una familia de senegaleses, inmigrantes indocumentados, instala al teniente como responsable para dirigir la investigación.

El asesinato de esta familia es por venta ilícita de heroína, ocuparon una zona que lidera BIG Fate, y sin su permiso nadie puede establecer un negocio.

Un joven repartidor de pedidos de supermercado es el único testigo de la masacre. McDonagh entre consumo y consumo de drogas, está en la línea correcta de la investigación: ha identificado y tiene detenido a los socios de Fate y logra ubicar al joven repartidor que le confiesa quienes dieron muerte a la familia de senegaleses.

El teniente protege al testigo, pero el muchacho escapa, Terence McDonagh está en conocimiento que la abuela del muchacho trabaja cuidando ancianos en un asilo. Concurre al recinto y agrade a la anciana y a su paciente, interroga a la abuela del muchacho y so pretexto de ahogar a la anciana que la mujer tiene a su cuidado, en una acción violenta, el policía retira de la nariz de la anciana la vía que le entrega oxígeno, la abuela del muchacho reacciona y señala que el testigo a viajado a Londres, McDonagh les apunta con su revólver amenazando de muerte a ambas mujeres y las responsabiliza por el acto de protección que entorpece su investigación.

El teniente utiliza su posición como oficial para intimidar a gente de la calle, una noche de patrullaje decide investigar a una joven pareja, el hombre porta 2 papelinas de cocaína y la mujer crack. McDonagh incita a la joven a calentar el crack y aspirar su vapor, es la forma correcta de ingresar al cuerpo los vapores de cocaína, ambos se besan, hacen el amor frente al muchacho quién intenta huir, un disparo al aire detiene su fuga.

McDonagh es un estropajo humano, consume lo que le queda de droga, va en busca de su novia, ésta le regala cocaína, un hombre interrumpe, es un cliente de Frankie, el policía lo amenaza con llevarlo detenido, el sujeto le entrega droga, el policía lo deja ir, situación que celebra junto a su novia.

Al consumo de cocaína y heroína se le suma las apuestas clandestinas, el Teniente tiene deudas con su dealer y como todo buen “jugador”, arriesga sumas que no puede cubrir, esperando un golpe de suerte.

La jefatura de la policía, suspende a McDonagh por los apremios de las ancianas, es destinado al laboratorio de custodia, en esa sección no trepida en apoderarse de las drogas requisadas y que forman parte de las pruebas de investigaciones.

McDonagh en su desesperación, acuerda con BIG Fate protección e información a cambio de dinero, extorsiona a jugadores de fútbol americano para intentar manejar resultados que favorezcan sus apuestas y ampara “mexicanas” para obtener droga a costo cero.

Su novia, es amenazada por otra organización de narcotraficantes, ambos se apoderaron del dinero de un cliente que estaba relacionado con la mafia. A modo de protección Terense lleva a Frankie a la casa de su padre, un alcohólico que vive a las afueras de la ciudad con una mujer que padece la misma adicción. El padre está en un programa de recuperación e invita a Frankie, la que acepta por su estado, está embarazada y espera un hijo de Terense.

La organización localiza al Teniente y pide una alta suma de dinero a modo de recompensa por el robo ocurrido a uno de sus integrantes, el Teniente obtiene parte del dinero producto de sus acciones de protección e información que mantiene con BIG Fate, McDonagh sabe que Fate ordenó el asesinato de los senegaleses.

Junto Fate y a sus narcotraficantes protegidos, dan muerte al jefe de la organización que cobra recompensa.

A los pocos días, por los antecedentes que aporta la policía, la fiscalía ordena la detención de Fate por el asesinato de la familia de senegaleses, Terense McDonagh es ascendido.

El policía, ahora como capitán continúa en el consumo de drogas. McDonagh se encuentra en un hotel de la ciudad, su estado es calamitoso, un camarero concurre a su habitación y lo encuentra perdido, taciturno, consumiendo su cocaína, lo reconoce, Terense no lo recuerda, el camarero es el hombre que rescata del calabozo cuando se ahogaba por las aguas del huracán Katrina, el joven camarero le habla y le cuenta que él ingresó a un programa de desintoxicación y que se ha recuperado, es media tarde, el camarero está próximo a terminar su jornada de trabajo, decide ayudarlo;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de*

edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “El Teniente Corrupto” (“Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans”), fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 5 de mayo del 2010;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:40 horas, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, ratifica la calificación para mayores de 18 años del Consejo de Calificación Cinematográfica, la presencia de una serie de secuencias que fueron detectadas durante la versión de la película exhibida por ENTEL el 31 de julio de 2016, que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas:

(18:45:30) Terence Mcdonagh, luego del rescate del preso queda con una lesión severa en la columna vertebral, el dolor de espalda lo combate con Hidrocodona. En la investigación del asesinato de 5 integrantes de una familia de senegaleses, el ahora ascendido a Teniente consume sin descaro cocaína al interior de su automóvil de oficial de la policía.

(18:51:21) Frankie Donnenfeld la novia de Terence, es también consumidora de cocaína, el factor narcótico de los medicamentos del teniente y su consumo permanente de cocaína le crean cuadros ansiosos e irascibles.

(19:02:05) El teniente, patrulla las calles de la ciudad, ve a 2 jóvenes enamorados dirigirse a su automóvil, decide hacer control, sorprende al hombre con 2 papelinas de droga, la muchacha esconde en su cartera crack, el policía y la joven calientan la droga y fuman, comparten boca a boca el vaho de cocaína, se acarician y frente al novio hacen el amor, el joven intenta un escape y el policía dispara al aire, para que el muchacho presencie a su mujer acariciando al policía. Terence Mcdonagh, continúa su patrullaje, consume el poco de cocaína que le queda, se dirige donde su novia, ella está con un cliente a quién amenaza con detenerlo, lo deja marchar a cambio de la cocaína que el sujeto porta.

(19:52:26) La busca de testigo del asesinato de los integrantes de la familia de senegaleses, lleva al policía a un asilo de ancianos donde la abuela del testigo trabaja cuidando enfermos, le pregunta a la anciana por su nieto, ella niega conocer el paradero, el policía a modo de amedrentamiento comprime la vía que lleva oxígeno a una anciana enferma, amenaza asfixiarla, la abuela señala que su nieto escapó a Inglaterra.

(20:32:09) Con deudas en las apuestas, dinero robado a clientes de su novia, Terence establece una relación de protección e información con la mafia a cambio de dinero. Es un integrante más, comparte acciones delictivas y consumo de drogas con sicarios.

La película fiscalizada tiene en sus imágenes en forma constante y recurrente el consumo de drogas duras. Las escenas, emitidas dentro del *horario de protección*, permiten al espectador menor de edad apreciar en detalle el comportamiento de los consumidores de estupefacientes, conducta que en muchos pasajes del film se exhibe en términos apologéticos y gratificantes. Asimismo, durante el curso de la película se pueden observar las características, estructura y beneficios que provee el negocio del narcotráfico. Todos estos contenidos, en tanto naturalizan modelos de conducta contrarios a un adecuado proceso de socialización, parecen impropios de ser exhibidos a menores de edad, en tanto podrían distorsionar negativamente las percepciones de una audiencia en formación; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A., por supuesta infracción, a través de su señal “AMC”, del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 31 de julio del 2016, a partir de las 18:40 horas, de la película “El Teniente Corrupto” (“Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans”), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuicío de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-08464-KOY6M8, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2016. (INFORME DE CASO A00-16-1048-MEGA)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-08464-KOY6M8, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión, por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 03 de agosto de 2016;
- III. Que la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

«A propósito del lamentable hecho delictual en donde un padre y su hijo asesinaron al ladrón que les había robado el auto por medio de un portonazo, la señora Patricia Maldonado señala a viva voz que ella ha enseñado a sus hijos desde los 12 años a disparar, y que no tendría “empacho” en asesinar a

un ladrón en caso de ser necesario. La denuncia se sostiene por 3 elementos que paso a detallar:

1. En democracia existen instituciones, las cuales sustentan el estado de derecho. Es impropio de un comunicador social el referirse en esos términos, obviando el aparato estatal como medio de resolución de conflictos entre civiles. Además, es una apología a la violencia que tanto daño le ha hecho a nuestra historia reciente.

2. Se refiere a un niño de 12 años. La legislación nacional avanza a pasos agigantados en cuanto a una concepción de sujetos de derechos/enfoque de derecho de nuestros niños y niñas, y me parece impresentable que un canal de cobertura nacional permita que una mujer con vocería pública naturalice la violencia y el uso de armas en menores de edad. Chile y su TV pública debe mirar hacia otra dirección, más racional, dialogante, y no una en donde se valide que frente a un acto delictivo es conveniente y lícito el pasar de víctima a victimario.

3. MEGA es un canal con alta sintonía, y sus voceros son líderes de opinión, de una u otra forma. Creo que se requiere una muestra ejemplificadora respecto de los límites de la libertad de expresión en democracia, sobre todo cuando se emiten opiniones que atentan contra el sano y sobrio desarrollo de nuestros niños y niñas. ¿De qué sirve que el estado invierta millones y millones en políticas que alejen a la juventud de las armas si una mujer se da el lujo de naturalizar el uso de ellas?

¿Estamos así educando a nuestras generaciones futuras? ¿Estamos realmente dispuestos a tolerar que se alienten asesinatos desde la TV?

Por último, es impresentable que un hecho tan lamentable como la muerte de una persona, y que un padre con su hijo se vean enfrentados a esta situación tan indeseada, sea objeto de escrutinio desde ese punto de vista morboso y vulgar con que la señora Maldonado lo ha tomado.

Necesitamos una TV con altura de miras, y no dejo de creer que el CNTV, institución vital para el buen ejercicio de las comunicaciones en democracia, sabrá encausar la discusión nacional como corresponde. Denuncia CAS-08464-KOY6M8

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 3 agosto de 2016; el cual consta en su informe de Caso A00-16-1048-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mucho Gusto es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación.

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado, específicamente en lo que dice relación con la denuncia de marras, es del siguiente tenor:

[09:41:30 - 09:58:16]

El conductor Luis Jara presenta una noticia sobre un padre e hijo que fueron objeto del robo de un vehículo, que luego persiguieron al presunto culpable, y que cuando lo alcanzaron, lo golpearon hasta darle la muerte. El GC indica: «¿Cuáles son los límites de la defensa propia?». En paralelo, se observa la página de un diario que da cuenta de la noticia.

Uno de los panelistas, el Sr. Daniel Stingo, quien también es abogado, relata los hechos de la noticia, y plantea que es una temática compleja y donde existen diversas opiniones. Explica que cuatro jóvenes hicieron un portonazo, y se llevaron un auto desde una casa. Los dueños del vehículo, un padre y un hijo, toman otro auto y los siguen. Una vez alcanzados, atacan a uno de los presuntos autores del robo del vehículo, y lo golpean, hasta darle la muerte, todo a más de un kilómetro de distancia de donde ocurrieron los hechos.

El abogado entrega otros antecedentes del caso, particularmente el hecho de que el Juez de Garantía determinó que en principio no habría legítima defensa, y por lo mismo, decretó la prisión preventiva del padre e hijo. Para fundamentar lo resuelto por el juez, el Sr. Stingo lee el artículo 10 del Código Penal, que consagra la legítima defensa, y describe en detalle los requisitos establecidos por la ley para estar en presencia de una hipótesis de legítima defensa. Por su parte, también explicita el raciocinio del Juez de Garantía al resolver la prisión preventiva, y los motivos por los cuales rechazó, en un principio, la existencia de legítima defensa.

Los panelistas discuten sobre el caso en comento, el derecho a la legítima defensa, y las detenciones ciudadanas. En ese contexto, se producen las siguientes intervenciones de los panelistas:

Rodrigo Herrera: *Eso es otra cosa, la justicia por la propia mano no está avalada por la legislación.*

Patricia Maldonado: *Mira yo creo que, a mí me parece súper grave eso, porque el grave error fue haberlo perseguido a un kilómetro y haberle sacado la cresta posteriormente, pero si le pega dentro de la casa, ok, perfecto. Yo voy más allá, yo creo que esto está ocurriendo porque la gente está cansada, está cansada de ver que no pasa nada, que tú ves los portonazos y que siguen todos los días (...)*

El panel conversa ahora sobre las detenciones ciudadanas, y critican que las personas actúen en dichos casos motivados por la rabia, ya que deben existir límites al actuar. Por su parte, la panelista Ivette Vergara hace un comentario sobre la cantidad de armas inscritas en Chile, y manifiesta su preocupación por la cantidad de personas que se están armando, al respecto sostiene:

«No sé si ustedes vieron anoche en Ahora Noticias la cantidad de armas inscritas, y que están comprando. A mí me parece de verdad que estamos en un terreno preocupante, porque cuando ya empezamos nosotros a armarnos, la situación que cuantas veces hemos analizado, lo que pasa en Estados Unidos, que en el fondo no es la solución estar armados. Además, comprar un revolver, tenerlo en la casa, sin saber

si ante un escenario complicado realmente vas a estar expuesto, a que todas esas armas terminen en las manos de los delincuentes.»

Por su parte, el abogado Daniel Stingo entrega estadísticas sobre las tasas de criminalidad en Chile, destacando que las tasas de homicidio en nuestro país son las más bajas en Latinoamérica, y que por el contrario, lo que si hay mucho, serían robos.

Lo anterior sería relevante para el panelista, ya que la institución de la legítima defensa requiere de proporcionalidad, y en ese sentido, un simple robo no sería equivalente a la muerte de una persona.

La conversación gira en torno ahora sobre la determinación de dejar en prisión preventiva al padre y al hijo, y si los hechos del caso lo ameritaban. Los distintos panelistas entregan su opinión al respecto.

La panelista Patricia Maldonado formula una pregunta al panel: «*Quiero hacer una pregunta, y que seamos súper transparente ante la cámara de televisión, vamos a jugar al Despierta Chile. Tú tienes un arma en tu casa, un revolver, yo tengo, quiero decir que lo tengo legalmente inscrito y no lo tengo para jugar al yoyo, te lo digo al tiro. No lo tengo para jugar el día domingo, poner botellas y disparar, no, lo tengo para defenderme, porque yo vivo en una parcela. Entran tres o cuatro delincuentes a tu casa, armados, ¿Qué haces tú con ese revolver? Una pregunta que le hago a todos.*»

Los panelistas dan sus respuestas, las que van en los siguientes sentidos:

Ivette Vergara: *No, yo no tendría un revolver en mi casa.* (Ante la insistencia de un caso hipotético, agrega) *Es que no me podría poner en una situación que yo no haría, no, no puedo.*

Luis Jara: *Lo he pensado fíjate, me es una pregunta bastante complicada. No tengo ese impulso, no tengo el impulso, pero si lo tuviera, es probable que yo tome la decisión de enfrentarlo (...)*

Rodrigo Herrera: *Mira yo tampoco tengo planificado tener un revolver, pero si me llegará a comprar, es para usarlo. O sea, si yo tomo esa decisión, que lo veo difícil, aprendo a ocuparlo, y si me enfrento a la circunstancia, lo uso.*

Durante dicha discusión, Patricia Maldonado agrega: «*Sabes porque te digo esto, cuando uno dice, por ejemplo, yo tengo un arma en mi casa, ay que atroz un arma. Pero yo vivo en una parcela, yo vivo en un lugar donde, donde es posible, y espero, y confío en la vida que no ocurra, pero ya le ha ocurrido a gente en Curacaví, que han entrado cuatro a cinco ladrones, le han sacado la cresta a la gente que está adentro, incluido niños, nana, abuelo, de todo. Apuntado con un revólver y no han podido hacer nada, yo te lo digo de corazón, y no tengo empacho en decirlo, y no voy a decir una cosa correctamente política, voy a decir lo que siento y lo que pienso. Yo me compré esa arma sabiendo disparar, porque yo aprendí a disparar muy cabra, me ensañaron en un reportaje, yo hice un reportaje a la mujer policía, aprendí a disparar armamento liviano. Resultado, que si yo me veo enfrente de esta situación, donde corre riesgo mi familia, yo no tengo empacho en pegarle un balazo a alguien. Asumiendo todos los costos, está legalmente inscrita, no voy a salir a tres cuadras,*

cinco cuadras, persiguiendo al gallo para pegarle un balazo, está dentro de mi propiedad.

Te quiero decir algo y lo voy a confesar hidalgamente. Yo le enseñé a mis hijos a disparar, estando chicos, a los dos, porque yo nací en una familia donde había armas, porque mi padre era policía y dejaba todos los días el revólver colgado, el colt de investigaciones colgado en la cocina, nosotros sabíamos que no teníamos que tomar ese armamento, por ningún motivo. Ahí no hubo problemas que un niño lo tomara o se pegara un balazo, no, esto no se toca, que quede claro. Entonces aprendimos de niños que eso era una cosa muy delicada. A mis hijos, cuando yo me compré la parcela dije me encanta, me fascina, me trastorna, pero chupalla. Por eso, a mi hijo le enseñe cuando tenía 12 años.»

Tras estas declaraciones de la Sra. Maldonado, el segmento finaliza con la siguiente conclusión del animador Luis Jara: «*Hay que aprender a convivir con la delincuencia, o sea, salgo de mi casa, o estoy en mi casa, eso podría llegar a suceder. Hay un punto de inflexión que marca la diferencia completa, que es cuando es legítima defensa y cuando no. Es decir, si una persona sale de la puerta de su casa, y emprende una especie de persecución, una carrera, eso ya, cambia el escenario completamente. Yo creo que eso es algo que nosotros tenemos que aprender a reconocer.»;*

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-08464-K0Y6M8; presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la

emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 3 de agosto de 2016; y archivar los antecedentes.

8.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-08521-H1R3P9; CAS-08522-J0D3Y1; CAS-08528-S5R4S4: CAS-08532-MJ6N4J8; CAS-08530-M8F6D7 Y CAS-08534-Z2V5N1, EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2016. (INFORME DE CASO A00-16-1091-TVN)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-08521-H1R3P9; CAS-08522-J0D3Y1; CAS-08528-S5R4S4: CAS-08532-MJ6N4J8; CAS-08530-M8F6D7 Y CAS-08534-Z2V5N1¹¹, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del noticiero “24 Horas Central”, el día 14 de agosto de 2016,;
- III. Que las denuncias más representativas, rezan como sigue:

«En la emisión del programa del pasado domingo, el periodista Claudio Fariña, en una nota acerca de la 23va medalla olímpica de Michael Phelps, se refirió a su episodio de "decadencia", mencionando, entre otras cuestiones, como el punto más bajo, su relación con Taylor Lianne Chandler, una mujer intersexual, refiriéndose a ella como "un hombre de nacimiento".

Esta situación vulnera la lucha que la sociedad civil y el gobierno están llevando en pro del reconocimiento de los derechos de las diversidades sexuales, siendo la intersexualidad la categoría menos conocida. Este tratamiento del periodista sólo contribuye a educar de forma errónea a la población, incentivando la discriminación cuando el rol de la televisión abierta y del noticiero que busca "informar" a los y las chilenos/as debería trabajar para que ocurra lo contrario» Denuncia: CAS-08521-H1R3P9.

«El periodista Claudio Fariña emite en su nota de Michael Phelps un comentario acerca de su relación con una mujer trans, catalogándolo como una etapa en su vida decadente y además llamando a Taylor Lianne Chandler como un hombre de nacimiento, considero que esa es una opinión homófoba y que daña enormemente la lucha que tiene día a día las personas trans en este país.» Denuncia: CAS-08534-Z2V5N1

«El periodista de TVN Claudio Fariña realizó una nota sobre el triunfo del nadador estadounidense Michael Phelps, su 23ª medalla de oro y su retiro luego de los Juegos Olímpicos de Río 2016. En la transmisión, el reportero habló del periodo de “decadencia” por la que pasó el deportista dentro de

¹¹ Se recibieron 4 denuncias más (CAS-08506-P5K0Q9; CAS-08529-POPOW3; CAS-08525-J1Z6R6 y CAS-08505-Q5B6J9) en referencia al mismo tema, pero que fueron archivadas al no haberse encontrado el contenido denunciado

su carrera, en la que mencionó excesos en el consumo de sustancias, arrestos y la relación con Taylor Lianne Chandler, una mujer intersexual, a quien denominó como “un hombre de Nacimiento”. Es inadmisible que un canal público permita este lenguaje en tiempos de tolerancia y sobretodo que un periodista considere que es decadente tener como pareja a una persona LGBTI.» Denuncia: CAS-08522-J0D3Y1

«El día domingo, 14 de agosto de 2016, durante la edición del noticario central «24 Horas Domingo», se emitió una nota en la que el periodista Claudio Fariña se refiere a la vida y carrera del deportista Michael Phelps. Nota en la que también se menciona un periodo de «decadencia» por la que pasó el deportista hace unos años, periodo en el que el deportista mantuvo una relación con la mujer intersexual Taylor Lianne Chandler, a quien catalogó como «un hombre de nacimiento».

El periodista Claudio Fariña no utiliza el término adecuado para referirse a una persona intersexual, lo que demuestra su falta de profesionalismo al no investigar al respecto y considerar que es decadente tener como pareja a una mujer intersexual.

Es una falta de respeto para la comunidad LGBTI que un periodista no se tome el tiempo de investigar y utilizar el término correcto para referirse a las personas intersexuales. El periodista demuestra claramente una falta de ética profesional al desinformar de manera intencionada a las personas. Un verdadero periodista debe ser capaz de realizar una profunda investigación respecto al tema.

Estas declaraciones son tremadamente irresponsables. Las personas intersexuales generalmente sufren porque son discriminados, y el canal de todos los chilenos debería ser el último lugar donde esa discriminación se exacerbe.

[http://www.amnistia.org/group/lgbt/Blog/la-letra-i-en-lgbti-significa-intersexual-esto-es-lo-que-quiere-d?context=tag-intersexual»](http://www.amnistia.org/group/lgbt/Blog/la-letra-i-en-lgbti-significa-intersexual-esto-es-lo-que-quiere-d?context=tag-intersexual) Denuncia: CAS-08528-S5R4S4

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 14 de agosto de 2016; el cual consta en su informe de Caso A00-16-1091-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas” es el noticario central de Televisión Nacional de Chile, el que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional; en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 14 de agosto de 2016, entre las 21:18:38 - 21:22:35, muestran la cobertura periodística de los resultados de los juegos olímpicos de Río de Janeiro 2016, dando paso a una nota sobre la vida del atleta Michael Phelps y su período “de retiro” después de los juegos olímpicos de Londres en 2012. El periodista Pablo Ramos presenta la nota en los siguientes términos:

«... (al igual que) Michael Phelps, que en Londres 2012 anunció que se retiraría después de ese evento, pero volvió. Aunque entremedio estuvo dos años retirado, donde cayó a las drogas, al descontrol, regresó, ganó medallas, tiene 23 de oro en su palmarés. Esta es la historia del tiburón de Baltimore.»

Seguidamente, se da paso a la nota. Esta comienza con imágenes de la piscina del estadio acuático de Río de Janeiro, en donde se observa a Michael Phelps compitiendo. El relato expresa que el nadador es el atleta más laureado de la historia olímpica, con 28 medallas, y señala que su participación generó mucha atención. En este contexto, se resumen sus logros deportivos y se menciona que fue un niño que sufrió de bullying y a quien sus profesores no le veían futuro.

Posteriormente, la nota se centra en el periodo de la vida del atleta en el que estuvo alejado del deporte. El relato menciona que después de su participación en los Juegos Olímpicos de Pekín 2008, el atleta comenzó a ausentarse a sus entrenamientos, para que, luego de los juegos olímpicos de Londres 2012, cayera en un “espiral de alcohol, marihuana y de comportamiento errático”. Inmediatamente después, se exhiben declaraciones del atleta en donde señala que subió cerca de 14 kilos, se divirtió mucho y fue un “poco imbécil”. Seguidamente, se muestra una entrevista realizada al entrenador del atleta, Bob Bowman, quien declara que, en ese periodo, Michael Phelps tenía suficiente dinero y amigos fuera de la natación como para aislarse y apartarse del mundo deportivo.

Inmediatamente después, se exhiben imágenes captadas al interior de un túnel, mientras la voz en off señala:

«Se metió literalmente en un túnel en Maryland una noche, completamente borracho, pasándose a la pista contraria. Michael había tocado fondo: era arrestado por conducir en ebriedad y suspendido del olimpismo. Tan confundido estaba en medio de fiestas en Las Vegas, que una de sus ocasionales pololas, resultó ser un hombre en su nacimiento.»

Luego de este comentario, se indica que Phelps decidió rehabilitarse, internándose para ello. Posteriormente, se hace referencia a su “redención” acompañada de su actual pareja e hijo. Se exhiben fotos familiares del atleta. La voz en off señala:

“El multicampeón no podía perder la competencia de su vida. Una redención que vino, finalmente, de la mano de una reina de belleza, Nicole Johnson, y del pequeño Boomer de solo tres meses, para sepultar esos días grises y amargos en que el suicidio rondó su mente. Atrás quedaron los excesos, para un retiro dorado. “

Finalmente, la nota termina con imágenes del atleta compitiendo y siendo galardonado, mientras el relato recuerda sus records y resultados, para finalmente indicar:

« (...) ¿la historia de Phelps terminará en Rio, o en 4 años más buscará seguir agrandando su leyenda en Tokio 2020? Como dijo uno de sus mejores amigos, no resignado al adiós del tiburón de Baltimore, el que logró reivindicarse para volver en gloria al pódium, y retirarse como la indiscutible leyenda de la historia olímpica. Auge, caída y redención, todo en 31 años, la vida de Michael Fred Phelps.»

Una vez terminada la nota, el periodista en terreno despide el despacho de la cobertura de los juegos olímpicos;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de sus miembros presentes, conformada por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-08521-H1R3P9; CAS-08522-J0D3Y1; CAS-08528-S5R4S4; CAS-08532-MJ6N4J8; CAS-08530-M8F6D7 y CAS-08534-Z2V5N1, presentadas por particulares, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del noticiero “24 Horas Central”, el día 14 de agosto de 2016,; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de las Consejeras María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl y Esperanza Silva, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que los contenidos

fiscalizados podrían contrariar la normativa legal vigente, que regula los contenidos de las emisiones de televisión.

9.- FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S. A.DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EFECTUADA EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1150-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838 y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016;
- II. Que por ingresos CAS-08618-W7N3R7, CAS-08624-R6C9Y3, CAS-08648-H3G1Y3, CAS-08627-F9L0Q1, CAS-08637-K6Q6C8, CAS-08628-Z8L4Z3, CAS-08625-Y0S1P6, CAS-08626-Q0G8L1, CAS-08620-H0H4L8, CAS-08617-H8W1W5, CAS-08615-W0J8M8, CAS-08632-R3L9R0, CAS-08629-N7F3V3, CAS-08631-F1R0B2, CAS-08616-Q4J9D9, CAS-08623-M1M4N6, CAS-08621-Z4Z9K7, CAS-08619-C9M7Z0, diversos particulares formularon denuncias en contra de Red de Televisión Chilevisión, por la emisión del programa “Primer Plano”, el día 26 de agosto de 2016;
- III. Que a modo ejemplar, se transcriben algunas de las denuncias referidas:

Reportaje emitido sobre un joven ex trabajador de tv Lelo, que fue denigrante sobre su persona haciendole una encerrona en cámara llamándolo trabajador sexual, fue de mal gusto y muy humillante para él se sobrepasaron todos los límites del periodismo. **CAS-08626-Q0G8L1**

Realizan programa publicitando famosos que se prostituyen, y solamente reportaje se basa en el personaje Lelo, donde indican que se prostituye abiertamente y publicitan página sexo urbano donde el aparecería ofreciendo sus servicios, la forma de exponer el tema, y la manera en que se denigra a la persona, dejándolo como prostituto, y castigándolo socialmente, un joven que no podrá encontrar trabajo y sin posibilidades de surgir en la vida. **CAS-08620-H0H4L8**

Se saca provecho promocional de una situación que denigra a una persona sin su consentimiento. **CAS-08617-H8W1W5**

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Primer Plano”, emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 26 de agosto de 2016; lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-1150-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Primer Plano* es un programa en donde se analizan y comentan las distintas noticias del espectáculo nacional e internacional. Su conducción se encuentra a cargo de Francisca García Huidobro y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa correspondiente al día 26 de agosto de 2016, se emitieron los contenidos denunciados, que se enmarcan en la sección del programa denominada “El escándalo de la semana”, en donde se aborda el tema relativo a famosos que estarían vinculados a la prostitución. Durante su introducción y desarrollo, el generador de caracteres indica: « ¡Famoso vinculado a la prostitución! ». La temática es presentada por el conductor (Julio César Rodríguez) en los siguientes términos: « (...) Por primera vez, pruebas fehacientes de que existe en la farándula (...) ». Posterior a ello, se da paso a la exhibición de una nota periodística.

En la nota, se muestra parte de un contacto telefónico, mediante el cual se coordina un encuentro entre un hombre (luego se advierte que se trata de un integrante del programa) y otro varón (más adelante se afirma que es Erick Monsalve, apodado como “Lelo” en el programa juvenil “Yingo”). Contenidos, que son acompañados por música incidental que evoca el suspense de los televidentes, que es utilizada de forma recurrente durante todo el segmento.

El diálogo telefónico entre ambos sujetos se produce en los siguientes términos:

Periodista: Oye, te encontré en la página de sexo urbano

Sujeto en el teléfono: Ya

Periodista: y quería saber, no sé, si estas disponible hoy día en la tarde pa' juntarnos

Sujeto en el teléfono: Si po'

Periodista: Eh... ¿Qué rol cumplí?

Sujeto en el teléfono: Eh... lo que dice la página po'

Enseguida se muestra una descripción en pantalla que indica: «escort nuevo activo»

Periodista: ¿Y la tarifa?

Sujeto en el teléfono: 50

Periodista: Ya ¿una hora?

Sujeto en el teléfono: Sí

Periodista: Juntémonos a las seis y media

Luego, y so pretexto de estar investigando un caso en el que se podría estar suplantando la identidad de una persona ligada al mundo del espectáculo, la voz en off expresa: «Retomando nuestra investigación y tras haber pactado la cita con el

suplantador o nuestra importante promesa de la televisión. A partir de este momento, usted sabrá quién es». Se utiliza música incidental de suspenso.

Enseguida, se exhiben varias fotografías de Erick Monsalve, obtenidas del portal “sexourbano.cl”, mientras la voz en off relata: «Tal vez no le suena el nombre Erik Cristo, pero la fotografía de este joven es de Erick Monsalve, él mismo que usted conoció en el programa “Yingo” como “Lelo”». Se exponen escenas de la participación del aludido en el programa juvenil, en las que se observa que la apariencia física de Erick ha sido objeto de múltiples cambios. En este sentido, el relato en off reconoce: «La cosa es que, desde hace un tiempo, “Lelo” no sólo cambió su look, sino también su nombre artístico a Erik Cristo, él mismo que usa en sus redes sociales y que aparece en esta página de prostitución». Se muestran cuadros de la red social Facebook de quien se autodenomina «Erik Cristo De Nazareth» e Instagram de «erikcristo». La voz en off agrega: «Siguiendo con nuestra investigación, queríamos saber si efectivamente Erick era el “Lelo” que nosotros conocimos».

Posterior a ello, una de las periodistas del programa (al interior de un automóvil) indica: «Ya son las seis de la tarde. Llegamos al lugar donde quedamos de juntarnos con el suplantador de Erick y vamos a llamarlo para darle bien la dirección». Enseguida un integrante del programa toma contacto telefónico con el aludido y entre ambos acuerdan juntarse en un par de horas más. La periodista indica: «Así, tras dos horas de espera y 45 minutos de retraso, finalmente apareció él».

[22:54:34] El programa utiliza efectos de sonido para realzar el contenido de las escenas, en las que se observa a un sujeto siendo grabado desde el interior de un vehículo en horas de la noche. La periodista sale del automóvil y corre para alcanzar al individuo. Una vez que logra acercarse a él le dice: «Erick, disculpa». El joven se gira sorprendido hacia ella, efectivamente se trata de Erick Monsalve. La imagen es congelada en blanco y negro, la voz en off señala: «Estamos presentando: El escándalo de la semana».

Continúa el relato de la periodista, quien manifiesta: «Nuestras dudas finalmente tenían respuesta. Este hombre que se bajó del taxi y cruzó la calle es Erick Monsalve, más conocido como “Lelo” y estas son las imágenes sin editar». Nuevamente se muestran las escenas que dan cuenta del momento en que Erick sale de un automóvil, siendo alcanzado por la periodista.

Luego se exponen los contenidos en los que la periodista (al interior de un vehículo) susurra: «ahí está “Lelo” o el suplantador que se está haciendo pasar por él. Ahí lo vemos llegar, ahí está mirando su celular. Ahora, no se percató de nuestra presencia, así que vamos a bajar. Vamos, vamos». En estos momentos, se muestra nuevamente la confrontación a Erick por parte de la periodista, mientras el generador de caracteres indica: «Se confirma el rumor. Lelo es prostituto». En esta oportunidad, se exponen los contenidos que tuvieron lugar luego del primer encuentro entre Erick y la periodista. El joven se muestra sorprendido en un inicio y comienza a alejarse rápidamente. La periodista lo persigue con micrófono en mano y le plantea: «(...) estabamos haciendo una nota de los suplantadores en una página de prostitución y pensamos que, de plano, te estaban (...). El joven la interrumpe para señalar: «Oye, por qué mejor no sé no hablan de mí música, no se po', de las obras de teatro que he hecho, cosas así».

La voz en off expresa: «Que quede claro que aquí nadie, y menos yo, quiere juzgar, más aún cuando la prostitución no está penada por la ley», información que es apoyada en los dichos de un abogado entrevistado por el programa, quien indica que la prostitución no es ilegal y que incluso se encuentra regulada. Enseguida, la voz en off señala: «ahora, lo que comenzó como una duda, estaría terminando en una certeza».

Posterior a ello, prosigue la exhibición de los momentos en que Erick es enfrentado por la periodista del programa. El joven pregunta a la periodista y al equipo del programa: « ¿Por qué tienen que hacer esto?», frente a lo que la periodista responde: «No, no tranquilo. Si de verdad pensamos que te estaban suplantando, no pensamos que nos íbamos a encontrar contigo». Erick comienza alejarse a paso rápido. La imagen de su rostro es congelada en blanco y negro con un efecto de sonido de fondo. La periodista insiste, Erick comienza a subir a un taxi y expresa su negativa. El joven finalmente manifiesta: «Cuando me llamen para mis obras de teatro, cachay, cuando quieran hablar sobre, no sé, de la música que estoy haciendo. Ahí podemos conversar». Nuevamente el rostro del joven es mostrado en primer plano en blanco y negro. La periodista continúa insistiendo, bloquea la puerta del vehículo en el que se encuentra Erick sosteniéndola y señala: «sin cámaras, sin cámaras». Erick molesto responde: «No, sin cámaras ni nada, así es que de verdad retírate, porque me parece de muy mal gusto lo que me estás haciendo, chao». El joven finalmente logra cerrar la puerta del automóvil y se retira del lugar, escenas que son acompañadas con música de tensión.

A continuación, se exponen entrevistas a diversas figuras públicas, que opinan acerca del “descubrimiento” del programa y luego se muestra una entrevista de archivo de Erick, en donde se le pregunta sobre un aviso de prostitución en el que se le mencionaba. En dicha oportunidad, el joven aparece indicando: «No, ¿cómo lo voy a publicar yo? No tengo necesidad de hacer esas cosas. Igual tengo muchos amigos que ejercen la prostitución, pero yo jamás me metería en eso». El programa repite la última frase: «yo jamás me metería en eso» y el relato en off agrega: «Ahora la gran diferencia es que lo que pensamos que sería una suplantación más, terminó siendo una realidad, que anda tras el jovencito que tinturaba su cabello y gozaba de gran popularidad. ¿Qué habría pasado entonces en la vida de “Lelo” que su historia dio un giro de 180 grados?». Se exponen escenas del joven participando en el programa “Yingo”.

Más adelante, el relato en off expresa: «pero yo no me iba a quedar con estas imágenes simplemente, necesitaba saber su versión». Se muestran escenas, en las que una periodista del programa intenta a alcanzar a Erick en las afueras de un edificio, solicitando su derecho a réplica. El joven se niega y continúa su camino, cerrando la puerta del edificio. La periodista insiste, abriendo la puerta del edificio. Frente a ello, Erick se molesta y le indica con gestos que se retire. La voz en off señala: «Y es que es evidente que “Lelo” no quiere saber nada con las cámaras». Se exponen imágenes estáticas del rostro de Erik en los momentos en que fue abordado por la periodista en horas de la noche, acompañadas de música incidental de tensión.

La nota finaliza con el relato en off, que señala: «Se da cuenta que lo que partió como una búsqueda tras varias suplantaciones terminó con la revelación de un drástico cambio de vida. De una de las promesas de programas juveniles, quien siempre iba

por delante sin importar lo que dijeron de él y que hoy decidió tomar una opción de vida con la cual nos hemos encontrado y contamos, sin prejuicios». Nuevamente se exponen imágenes de Erick, entre ellas, de su participación en el programa “Yingo”.

En el estudio del programa, y mientras son expuestas imágenes de los momentos en que Erick es enfrentado por la periodista, los conductores y panelistas comentan los contenidos.

La periodista a cargo de la nota manifiesta que se encuentra sorprendida por el resultado y expresa que no pensó que se trataba de “Lelo” hasta que llegó al lugar. Por su parte, una de las panelistas (Pamela Jiles) manifiesta que tal como se indicó en la nota, ejercer la prostitución en Chile no es ilegal y que no tendría por qué ocultarlo, ya que es él mismo quien ofrece servicios de prostitución públicamente. A este respecto, otra de las panelistas (Claudia Schmidt) señala «Claramente esta incómodo, porque está bien, como dice Pamela, él se promociona, se publicita en una página, pero cuando te encuentras con una cámara que sale a todo el país y la gente, quizás su propia familia, desconoce quizás esta situación, por supuesto que le va a incomodar (...) ». Terminada la intervención de la panelista, el conductor del programa (Julio César Rodríguez) expresa que la página en donde aparece Erick es pública, señalando expresamente su nombre: “sexourbano.cl” e indica que en ella se señala el nombre de Erick y su número de teléfono personal. Luego de algunas otras opiniones, el programa da paso a otros temas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N° 12 inciso 6º y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley N° 18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado la dignidad de las personas; aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas, y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, también se encuentra declarada expresamente en el artículo 1º de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de las personas, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”;

OCTAVO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad, los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”¹²; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “*lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)*”¹³;

NOVENO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión fiscalizada en autos, es necesario reafirmar que de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, una afectación de aquéllos redonda, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley Nº18.838..

DECIMO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos*

¹² Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

¹³ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

DECIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, una comunicación efectuada por telefonía celular, que no reviste caracteres de delito, es susceptible de ser considerada atingente a la vida privada de las personas, por lo que, para su difusión y exposición a terceros, debe mediar el consentimiento, libre y espontáneo de los afectados para su develación, a no ser de la existencia de una causal legal o necesidad informativa superior justificada, que pudiera legitimar su exhibición;

DECIMO TERCERO: Que además, el uso de un seudónimo en el ámbito de la actividad que desarrolla la persona objeto del reportaje, permite estimar fundadamente que, en el ejercicio de su capacidad de autodeterminación, se ha pretendido fijar una esfera de intimidad que separe dicha actividad del núcleo central de su privacidad, directamente asociada a su nombre real, ámbito íntimo que la concesionaria con su actuar parece transgredir o violentar.

DECIMO CUARTO: Que, nadie puede ser objeto de injerencias, conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales, ni aun a pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su persona;

DECIMO QUINTO: Que del análisis de los contenidos exhibidos, es posible sustentar una eventual afectación de la dignidad de don Erick Monsalve, a partir de un trato degradante a su persona por parte del programa, el cual – so pretexto de estar llevando a cabo una investigación sobre suplantación – lo engaña para exponer la situación que lo ataña, además de llevar a cabo actuaciones que se traducen en un hostigamiento hacia él, que se manifiesta en varias oportunidades¹⁴, lo que se estima aún más grave considerando – tal como se señala en el mismo programa – que se trata de hechos que no se encontrarían revestidos de un interés público, que pudiese justificar su conocimiento por parte de terceros. En efecto, y tal como se señala en el mismo programa¹⁵, los hechos expuestos no son constitutivos de delito¹⁶ ni se trata de una persona respecto de la cual medie dicho interés, considerando su alejamiento del mundo del espectáculo hace ya bastante tiempo, modificando incluso, tal como se observa en la nota periodística, su aspecto físico.

DECIMO SEXTO: Que lo anterior, tiene su fundamento en que los hechos dados a conocer por el programa forman parte de aspectos de la vida del señor Monsalve, siendo él quien es llamado a determinar cómo desarrollarlos, por ejemplo, bajo el conocimiento o no de terceros, lo que daría cuenta de una falta consideración por parte del programa por respetar la forma en la cual el señor Monsalve decidiere determinar y llevar a cabo aspectos relativos a su vida como el expuesto.

¹⁴ Por ejemplo, al momento de ser enfrentado por primera vez por la periodista, quien sostiene la puerta del vehículo en el que se encuentra Erick, para evitar que se retire. Posteriormente, cuando el equipo periodístico se dirige a un edificio en busca de Erick, quien se niega a prestar declaraciones e impide su ingreso al interior del edificio en el que se encuentra.

¹⁵ El abogado que aparece en la nota lo señala expresamente y la panelista Pamela Jiles también lo manifiesta.

¹⁶ En efecto, la prostitución es legal en nuestro país, encontrándose incluso regulada, en el Decreto N° 206 del Ministerio de Salud del año 2005, que aprobó el Reglamento sobre Infecciones de Transmisión Sexual.

DECIMO SEPTIMO: Que en relación al conocimiento público de tal asunto, es importante mencionar que aun cuando la información se encuentra disponible en un portal web, tal hecho no autoriza a la concesionaria para su exposición en un espacio público como es la televisión, por cuanto se trata de un aspecto cuyo conocimiento, tal como se aprecia de los contenidos del programa, se encuentra dirigido a un público específico, en este caso quienes accedan a la página web y que, tomando conocimiento de la información que ahí consta, logren asociar a quien aparece en el sitio (Erik Cristo) con la persona individualizada por el programa (Erick Monsalve) .

DECIMO OCTAVO: Que, en línea con lo referido anteriormente, la doctrina en relación a la facultad que ostentan los titulares de información de carácter personal ha referido que: «*En segundo lugar, concretamente en lo relativo a la protección de los datos de carácter personal, la tutela de este tipo de información es considerada como una derivación del derecho a la intimidad; para la doctrina, ésta protección es un derecho de tercera generación, dotado de autonomía. No se trataría entonces del "puro derecho a ser dejado solo, en la formulación decimonónica del derecho a la intimidad ("the right to be let alone"), sino del derecho a la autodeterminación informativa, esto es, el derecho de las personas a controlar sus datos personales, incluso si éstos no se refieren a su intimidad".¹⁷*». Esto implica que el individuo, en el ejercicio de su autodeterminación, tiene la potestad de fijar el ámbito de exposición de cierta información considerada en principio, como perteneciente a su esfera privada.

DECIMO NOVENO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprobada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGESIMO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, sería posible reprochar que en el caso en comento, la concesionaria podría haber emitido un programa en donde se exponen aspectos de la vida privada y/o cotidiana de una persona referida a su ocupación y vida sexual, los que son presentados de forma irrespetuosa para con la dignidad de ésta, con la aparente finalidad de entretenir a las audiencias.

VIGESIMO PRIMERO: Que, por otro lado, el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite, “el respeto

¹⁷ SANZ SALGUERO, Francisco Javier. Solicitud de acceso a la información y tutela de los datos personales de un tercero. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2013, n.41 [citado 2016-09-14], pp.457-502. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000200014&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000200014>.

a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

VIGESIMO SEGUNDO: Que, la nota fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, expone un análisis narrativo y audiovisual que despliega una conducta que vulneraría la intimidad y vida privada del señor Monsalve. En algunos casos, se puede apreciar que existió una expresa molestia o negativa por su parte a ser expuesto o grabado por las cámaras, no obstante, el programa exhibe dichas imágenes, haciendo caso omiso de su voluntad y eventualmente vulnerando su derecho a la imagen;

VIGESIMO TERCERO: Que el proceder de la concesionaria, descrito en los considerandos precedentes, se opone diametralmente a las nociones de dignidad anteriormente expuestas, y que, por contrapartida, prohíbe la instrumentalización del ser humano y un ejercicio de los derechos fundamentales que impliquen una afectación de su dignidad. En este sentido, cabe señalar el H. CNTV en otras oportunidades ha expresado su reproche frente a situaciones en las que se ha advertido una exposición y utilización de las personas en busca de fines sociales u otros (de espectáculo o entretenimiento de los telespectadores) por parte de los servicios de televisión;

VIGESIMO CUARTO: Que en cuanto a la facultad de los individuos de disponer de su propia imagen, la doctrina ha señalado: «*cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capte, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos, controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación, por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*»¹⁸, caracterizándola como una «*facultad que tiene su origen directamente del derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas (...)*»¹⁹

VIGESIMO QUINTO: En este caso, el programa no sólo habría expuesto la imagen de Erick sin su consentimiento, y relacionado con un asunto respeto del cual se estima que no habría una decisión por parte del afectado de que terceros tomaran conocimiento del modo en que lo expone el programa, sino que su imagen es mostrada bajo la ejecución de una serie de engaños, sin los cuales el programa no habría podido captar su imagen, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Gastón Gómez, Genaro Arriagada y Andrés Egaña, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. del programa “Primer Plano”, el día 26 de agosto de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de don Erick Monsalve. Se deja constancia que los Consejeros María de

¹⁸ Nogueira Muñoz, Pablo “El Derecho a la imagen: Naturaleza jurídica y sus aspectos protegidos”. Editorial Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. Cit., p. 650.

¹⁹ Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”. Revista Ius et Parxis, v. 13 n. 2 Talca, 2007;

los Ángeles Covarrubias y Hernán Viguera estuvieron por no formular cargos a la concesionaria por estimar que no se configuraría una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10.- SE HACE ENTREGA A LOS SEÑORES CONSEJEROS LA LISTA CON LOS 30 PROGRAMAS MÁS VISTOS ENTRE EL 11 Y EL 18 DE OCTUBRE DE 2016.

El consejero señor Egaña solicita al Departamento de Supervisión conocer el modelo utilizado para medir el rating.

11.- AUTORIZA A “CONSORCIO TELEVISIVO S.A.”, PARA TRANSFERIR PREVIAMENTE SUS CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, EN LAS LOCALIDADES DE SANTIAGO, CONCEPCION, Y TEMUCO, A “CNC INVERSIONES S.A.”.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus posteriores modificaciones;

- II. Que por ingreso CNTV N°2.155, de fecha 12 de septiembre de 2016, complementada por ingreso CNTV N°2.263, de 23 de septiembre de 2016, Consorcio Televisivo S.A., conjuntamente con “CNC INVERSIONES S.A.”, solicitan autorización previa para transferir sus concesiones de radiodifusión televisiva, de libre recepción, en la banda UHF: **Canal 22**, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N°19, de 27/04/2011, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N°155, de 17/04/2012, N°471, de 08/11/2012, N°253, de 07/06/2013, y N°437, de 04/10/2016; **Canal 35**, para la localidad de Concepción, VIII Región, modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N°21, de fecha 18/05/2011., y **Canal 21**, para la localidad de Temuco, IX Región, modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N°21, de fecha 18/05/2011.

- III. Que mediante ingreso CNTV N°2.155, de 12 de septiembre de 2016, se acompañó el oficio ORD. N°1.534, de fecha 11 de agosto de 2016, que da cuenta del artículo 38 de la ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;

- IV. El informe favorable a la autorización previa para la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 14 de octubre de 2016;

CONSIDERANDO:

UNICO: Que la empresa adquiriente CNC Inversiones S.A., acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15º inciso primero y 18º de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16º del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38º de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Consorcio Televisivo S.A., RUT N°76.114.855-9, para transferir previamente sus concesiones de radiodifusión televisiva, libre recepción, en la banda UHF: Canal 22, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N°19, de 27/04/2011, modificada técnicamente por Resoluciones Exentas CNTV N°155, de 17/04/2012, N°471, de 08/11/2012, N°253, de 07/06/2013 y N°437, de 04/10/2016; Canal 35, para la localidad de Concepción, VIII Región, modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N°21, de fecha 18/05/2011., y Canal 21, para la localidad de Temuco, IX Región, modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N°21, de fecha 18/05/2011, a CNC INVERSIONES S.A., RUT N°99.514.800-5.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

12.- VARIOS

- La Asociación Regional de Canales de Televisión Abierta - ARCATEL, presentó un Minuta para conocimiento de los Consejeros en el que exponen los temas que esa asociación considera relevantes para el desarrollo de la industria de la televisión abierta regional. Entre otros proponen:
 - Aumentar el monto total destinado a proyectos regionales, con bases concursales diferenciadas para que los recursos sean efectivamente invertidos en regiones y que exista libertad para definir los formatos y cantidad de capítulos a producir.
 - Una encuesta Nacional de Televisión.
 - Se expone la crítica situación de la industria de la televisión abierta regional.
- Se les entregó a los señores Consejeros la “Primera Encuesta Nacional sobre Contenidos Audiovisuales y Televisión por Internet”. Estudio cuantitativo encargado por el CNTV a CADEM y presentado en el reciente Encuentro Iberoamericano de la PRAI.
- El presidente asistirá al Seminario Internacional “Desafíos Regulatorios de las Comunicaciones Convergentes”, que organiza ENACOM de Argentina, que se realizará en Buenos Aires entre los días 24 y 26 de octubre, que contará con la

participación de Altas Autoridades y Organismos Reguladores europeos y americanos y medios públicos.

- El abogado Jefe de la Dirección Jurídica, asistirá a la Sesión de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados del próximo jueves 27 de octubre a las 9.30 en Valparaíso, para referirse a la protección de la propiedad intelectual de los creadores nacionales bajo la actual legislación.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 Horas.